

casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad en beneficio de un tercero, será destituido de su empleo ó cargo, si disfrutase sueldo; y si el cargo fuere con sueldo se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 946. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende siempre que el expropiado recobre la cosa de que fué desposeído; en caso contrario se impondrá la pena de arresto mayor.

Art. 947. Cualquier otro acto atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal, que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo ó sólomente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 948. Las disposiciones de los artículos 942 y 945 á 947, no tendrán aplicación en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una acción pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundación y otras de igual naturaleza.

TÍTULO XI.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO I.

Anticipación y prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Extralimitación de facultades.

Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Art. 949. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remunera-

cion que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 950. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de su empleo, cargo ó comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa. Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Art. 951. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarle, á menos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba.

Art. 952. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá este y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 741.

Art. 953. El funcionario ó empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión, ó se exceda en el ejercicio de las que le competen, será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Art. 954. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, sufrirá un mes de arresto y quedará inhabilitado por un año para obtener cualquier empleo, si no resultare daño ni

perjuicio. En caso contrario, se impondrá la pena de arresto mayor.

CAPITULO II.

Abuso de autoridad.

Art. 955. Hay abuso de autoridad, siempre que el empleado ó funcionario público hace mal uso de las atribuciones que le concede la ley ó un reglamento especial, omite el cumplimiento de sus preceptos ó los resiste.

Art. 956. Se impondrán cuatro años de prisión á todo funcionario público, agente del gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que, para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública ó la emplee con ese objeto.

Art. 957. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de dos años de prisión. Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

Art. 958. Si el delincuente consiguiera su objeto en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará un año á las penas que ellos señalan, excepto cuando de haber hecho uso de la fuerza resultare otro delito, pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 959. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado de Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor si no resultare daño al ofendido. Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño.

Art. 960. El funcionario que, en un acto de sus funciones, vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito á juicio del juez.

Art. 961. El funcionario que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez á cien pesos.

Art. 962. El funcionario público, que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 963. Al funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución federal y 11 de la del Estado, se castigará con extrañamiento ó multa de diez á cien pesos.

Art. 964. Todó juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo algún pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de diez á quinientos pesos y podrá imponérsele además la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 965. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública, que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Art. 966. El funcionario público que teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hicie-

re un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año; pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Art. 967. El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habían confiado, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con la pena del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo é inhabilitado para obtener otros.

Art. 968. El funcionario que para un negocio de interés privado, suyo ó de otra persona, abuse de su autoridad ó del auxilio de sus subalternos ó de la fuerza armada, perderá su empleo; pero si por el abuso se ejerciere violencia contra las personas ó propiedades, además de perder el empleo y de ser declarado inhábil para obtener otro, sufrirá la pena señalada al nuevo delito; y si no la tuviere, se le impondrán de tres meses de arresto á dos años de prisión.

CAPITULO III.

Coalición de funcionarios.

Art. 969. Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento.

Art. 970. Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley, reglamento ú orden superior, se aplicará un año de prisión y destitución de empleo. Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y alguna fuerza militar ó sus jefes, la pena será de cinco años de prisión.

Art. 971. Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el

fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de cien á quinientos pesos y destitución de empleo. Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPITULO IV.

COHECHO.

Art. 972. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo ofrecido, prometido ó recibido.

Art. 973. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y destitución de su cargo ó empleo, sin perjuicio de lo prevenido en el segundo inciso del artículo 153 si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse; en caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y quedará destituido é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Art. 974. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho; y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 975. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Art. 976. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado magistrado, juez, asesor, jurado, árbitro, arbitrador ó perito.

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Art. 977. No se librará de las penas del cohecho el que reciba la dádiva por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa ó se preste un servicio á otra persona.

Art. 978. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Art. 979. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se le dará la misma aplicación que á las multas.

Art. 980. El corruptor en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general la mitad de las penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo é inhabilitación.

Art. 981. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entónces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Art. 982. La tentativa del cohecho se castigará con las penas de ocho días á seis meses de arresto y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 983. Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

CAPITULO V.

PECULADO Y CONCUSION.

Art. 984. Comete el delito de peculado, toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario ó empleado, que para usos privados, propios ó ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un establecimiento público, si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

Art. 985. No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver con sus réditos ó frutos aquello de que dispuso, ni tener afianzado su manejo.

Art. 986. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de cincuenta á doscientos pesos, si el valor de lo sustraído no pasa de cien pesos.

II. Con uno á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de cien pesos, pero no de quinientos.

III. Cuando pase de quinientos, se aumentarán á las penas de la fracción anterior, dos meses más de prisión y cien pesos de multa por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión pueda exceder de quince años, ni de dos mil pesos la multa.

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación perpétua pa-

ra obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

Art. 987. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, á las penas señaladas en las tres fracciones primeras del artículo anterior, se aumentará una tercera parte.

Art. 988. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los diez días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído; pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á los artículos mencionados. Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo 986, y de la multa correspondiente.

Art. 989. Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuestos, contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 990. Los que cometan el delito de concusión serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitados para obtener otro por un término de dos á seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 991. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

CAPITULO VI.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Art. 992. El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen. Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte.

Art. 993. Si la sentencia definitiva injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que el interesado haya sufrido, siempre que las dos tercias partes no sean inferiores á la cuarta parte de la impuesta, pues siéndolo, se impondrá dicha cuarta parte; observándose lo prevenido en el artículo 199.

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la cuarta parte de la pena que haya impuesto.

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una cuarta parte de la pena que debió aplicarse al reo, observándose las prevenciones del citado artículo 199.

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal, se aplicarán las reglas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, tomándose por base la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia.

V. Cuando se infrinja el artículo 189, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores que las que correspondan, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Art. 994. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la de destitución.

Art. 995. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho. Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 996. Se impondrán de uno á seis meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal.

Art. 997. Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, siendo legales y promovidas en tiempo oportuno, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Art. 998. El representante del ministerio fiscal que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas para la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso. Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año.

Art. 999. Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que proceda de oficio ó á petición de parte contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Art. 1000. El juez ó magistrado que, por delitos comunes, dicte orden de detención ó auto de formal prisión contra los funcionarios de que tratan los artículos 103 de la Constitución federal y 134 de la del Estado, sin preceder la declaración afirmativa de que hablan los 104 y 136 respectivamente, será destituido de su empleo y pagará una multa de doscientos á dos mil pesos.

Art. 1001. El juez ó magistrado, que infrinja el artículo 192 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 1002. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución federal y el 187 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión ó con multa de doscientos á dos mil pesos, según las circunstancias.

Art. 1003. El juez ó magistrado que, por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal, dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó derechos mayor que la que como pena impone este Código al delito cometido, sufrirá la mitad de la prescrita para la prisión arbitraria en el artículo 934 si hubiere exceso de prisión; y en todo caso será suspendido en el ejercicio de sus funciones, por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Art. 1004. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez

años. Si la sentencia fuere revocable, la pena será de destitución de empleo, revóquese ó no aquella.

Art. 1005. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el que la dictó con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, si fuere la primera vez que comete este delito. A la segunda, se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Art. 1006. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia en negocio civil, se impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de igual cantidad en la segunda; destitución de empleo y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos en la tercera.

Art. 1007. Cuando la sentencia notoriamente injusta fuere interlocutoria, ya en negocio civil, ya en causa criminal, el que la dictó ó consultó incurrirá en la pena de dos á seis meses de suspensión ó multa de primera ó segunda clase, ó en ambas, á juicio del juez, según la menor ó mayor gravedad de los casos. Si el asesor fuere voluntario, la suspensión se entenderá del ejercicio de su profesión.

Art. 1008. En los casos de que se trata en el artículo anterior, si la sentencia ejecutoria notoriamente injusta fuere pronunciada ó aconsejada por mera ignorancia, se impondrá al delincuente sólo la mitad de las penas que dicho artículo señala.

Art. 1009. El juez que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 1010. El juez, asesor, ó secretario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprobaciones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de veinte á cien pesos. Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprobación, serán suspendidos de seis meses á un año; y á la cuarta serán destituidos de sus cargos.

Art. 1011. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen, pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

Art. 1012. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados y los testigos de asistencia que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Art. 1013. El magistrado, juez, asesor, secretario ó testigos de asistencia que, en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo. Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor; entonces se aplicará esta, teniéndose las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1014. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, ó que concurran á los garitos ó casas de juego, serán castigados con destitución de empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Art. 1015. Siempre que el juez ó funcionario respectivo, por no conocer de una causa, externare directa ó indirectamente su opinión sobre el negocio en giro, civil ó criminal, ó voluntariamente contrajere algún impedimento ó causa de recusación, de las que enumera el Código de Procedimientos Penales, será castigado con a pena de seis meses de suspensión de sus funciones y sueldo por primera vez, doble por la segunda, y con destitución por la tercera.

Art. 1016. Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito cause daños ó perjuicios.

CAPITULO VII.

Delitos de los altos funcionarios del Estado.

Art. 1017. Son delitos oficiales de los altos funcionarios del Estado:

I. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada en la Constitución, ó á la libertad del sufragio en las elecciones populares.

II. La usurpación de atribuciones.

III. La violación de las garantías individuales.

IV. La infracción de la Constitución ó leyes del Estado en puntos de gravedad.

V. Las infracciones en que incurran los funcionarios públicos de que habla el artículo 134 de la misma Constitución.

Art. 1018. La infracción de la Constitución ó de las leyes del Estado, en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1019. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, ó por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 1020. El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro empleo del Estado ó de los municipios, por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Art. 1021. Las faltas oficiales se castigarán con la suspensión, respecto del encargo en cuyo desempeño se hubieren cometido, con la privación consiguiente de los sueldos ó emolumentos respectivos, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del Estado ó municipio, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 1022. La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con las mismas penas que expresa el artículo anterior; pero su duración será de uno á seis meses.

Art. 1023. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente para que se le juzgue por el delito común, si son diversas las jurisdicciones que de uno y de otro delito deben conocer.

Art. 1024. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo 134 de la Constitución del Estado, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido, desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho del Estado ó de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños ó perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 1025. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular que sólo podrá intentarse den-

tro del término que señala la Constitución del Estado.

Art. 1026. Cualquiera otra infracción que no sea de las enumeradas en el artículo 1017, se castigará con arreglo á las disposiciones comunes de este Código.

TÍTULO XII.

Delitos y faltas de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

CAPITULO UNICO.

Art. 1027. El abogado que, sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

Art. 1028. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á la vez á los dos contendientes, en el mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos después de haber estado encargado de la defensa del otro y de haberse impuesto de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 1029. La misma pena que señala el artículo anterior se impondrá al abogado cuando descubra los secretos de su parte á la contraria, y cuando por dádivas, promesas, relaciones de amistad ú otros áfectos, no promueva lo que corresponda á los derechos y defensa de su parte.

Art. 1030. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1031. El abogado que obre contra las instruc-

ciones de su cliente, engañándolo en el modo de ejercer cualquier acto profesional, ó desviándolo con engaño también del fin legal que se proponga, será castigado con multa del doble de los honorarios que hubiere devengado.

Art. 1032. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas, ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado de oficio con apercibimiento en la primera vez, y con multa de diez á doscientos pesos en las posteriores.

Art. 1033. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado de oficio con multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 1034. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados, títulos, alguna cantidad de dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión, hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Art. 1035. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que este le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

Art. 1036. También se aplicarán las penas del artículo 1034 al abogado ó á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso, ó albacea, ó interventor de un intestado ó de una testamentaria,